

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH 1946/2012
La Paz, 01 de agosto de 2012

VISTOS:

El Auto de cargos de fecha 22 de febrero de 2012 (en adelante el **Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Planta Distribuidora de GLP "**COPA GAS**" (en adelante la **Distribuidora**) del Departamento de Santa Cruz; las normas sectoriales y:

CONSIDERANDO:

Que el Informe Técnico REG SCZ 437/2011 de 20 de septiembre del 2011 (en adelante el **Informe**) establece que se realizó una inspección en fecha 16 de septiembre del 2011 de la cual se puede evidenciar:

1. Que el camión Distribuidor de GLP con placa de control 189 - HPL, perteneciente a la **Distribuidora**, conducido por el Sr. Daniel Cruz Flores, se encontraba en la calle Choferes del Chaco esquina La Cañada.
2. Que comercializó ocho (8) garrafas de gas licuado de petróleo (GLP) a una tienda de abasto, que dicha información fue corroborada por el chofer del camión.

Que la Planilla de Inspección Camiones de Distribución de GLP en garrafas N° 011349, señala que al promediar las 10:17 am el camión de la **Distribuidora** interno 14 con placa 189 - HPL dejó garrafas en una venta y también invadió zona, el conductor con nombre Daniel Cruz Flores con numero de licencia 3893234 el cual se reusó a firmar la planilla por lo que se tiene la firma del representante de la **Distribuidora**.

Que en consecuencia, en fecha 22 de febrero de 2012, se emitió el Auto de Cargos contra la **Distribuidora**, por ser presunta responsable de entregar garrafas con GLP a tiendas de abasto, contravención que se encuentra prevista por el inciso j) del articulo 13 y sancionada por el artículo 14 del Decreto Supremo N°29158 de 13 de junio de 2007.

Que notificada la **Distribuidora** con el **Auto** en fecha 20 de marzo de 2012, mediante memorial de fecha 03 de abril de 2012, presentó sus descargos respectivos, señalado los siguientes aspectos relevantes:

1. Que de la revisión de las pruebas aportadas por la **ANH** en ningún momento se evidencia que la distribución de garrafas de GLP se realizó en una tienda de abasto, ya que el inspector no ha presentado ninguna prueba.
2. Que no existe una copia del NIT, registró o declaración del propietario de la tienda de abasto.
3. Que la Constitución Política del Estado señala que el desabastecimiento de combustible a la población es causal de sanciones. Por lo que la **Distribuidora** no se pudo negar a la venta de ocho garrafas a cinco familias que viven en la casa donde supuestamente estuviera ubicada la tienda de abasto.
4. Que en su oportunidad presentara las pruebas correspondientes.

CONSIDERANDO

Que mediante providencia notificada a la **Distribuidora** en fecha 15 de mayo de 2012 se dispuso la apertura de un término de prueba de diez (10) días hábiles administrativos.

Que mediante memorial de fecha 29 de mayo de 2012, presentó sus descargos respectivos, señalado los siguientes aspectos relevantes:



J

g

1. Que se violento el párrafo III del artículo 47 de la Ley 2341 dado que la norma señala expresamente que el plazo será de 15 días, y que en el Auto de Apertura de Término de Prueba se otorgo 10 días.
2. Que se pretende justificar con el artículo 78 del Decreto Supremo 27172, el cual señala que: "El Superintendente, contestado el traslado, o vencido el plazo para hacerlo, podrá disponer la apertura de un término de prueba, fijando un plazo que no excederá de veinte (20) días." Mismo que es interpretado erróneamente debido a que la norma señala claramente que contestado el cargo o vencido el plazo para hacerlo la autoridad podrá aperturar un término de prueba, (Art. 77 párrafo II "El Superintendente correrá traslado de los cargos al presunto responsable para que los conteste en el plazo de diez (10) días, computables a partir del día siguiente a su notificación, acompañando la prueba documental de que intentare valerse y ofreciendo la restante."), de esto se infiere que la fase de presentación de descargos no es precisamente la fase que corresponde a la apertura de prueba descrita en la norma. (el subrayado es nuestro)
3. Por otro lado es cierto que el artículo descrito prevé un máximo de 20 días como plazo de término de prueba, la Ley 2341 señala un mínimo de 15 días (art. 47 párrafos III).
4. Que solicita que se absuelva traslado y denuncia violencia de elementos esenciales de acto administrativo y ratifica descargos.
5. Que la administración publica regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley asegurando a los administrados el debido proceso.

Que mediante providencia notificada a la **Distribuidora** en fecha 05 de junio de 2012, se dispuso la clausura del término de prueba.

CONSIDERANDO

Que del análisis de los argumentos y pruebas presentadas por la **Distribuidora** y los actuados cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales sectoriales, la Sana Crítica, el Principio de Verdad Material, se establecen las siguientes conclusiones:

Que es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de Construcción y operación de plantas de distribución de de gas licuado de petróleo (GLP) y las pertinentes al caso de autos:

Que, precisamente el párrafo primero del Art. 12 del Decreto Supremo 29753 del 22 de octubre del 2007 dispone lo siguiente: "**Queda prohibido el almacenamiento de GLP en garrafas, Diesel Oil y Gasolinas para la comercialización en tiendas de abasto, domicilios particulares y sitios de expendio no autorizados por el Ente Regulador o YPFB cuando corresponda**".

Que de acuerdo a las Actividades preparatorias para la comisión de los delitos de contrabando y agio de GLP en garrafas, establecidas en el inciso c) del Artículo 13 del Decreto Supremo N° N°29158 del 13 de junio de 2007., se considera actividades preparatorias para la comisión de los mismos: "**Entregar, depositar o almacenar GLP en garrafas en lugares distintos a sus plantas de distribución, autorizadas por la Superintendencia de Hidrocarburos.**" Y el inciso j) "**Entregar GLP en garrafas a tiendas de abasto**".

Que en virtud al Art. 14 del Decreto Supremo N° 29158 del 13 de junio de 2007, el cual establece que todas las actividades descritas en el Art. 13 del mismo cuerpo legal, serán sancionadas (...), En cuanto a GLP en garrafas: "**a) A las empresas distribuidoras de GLP en garrafas, que incurran por primera vez en la comisión de las acciones descritas en cualquiera de los incisos a) al j) del Artículo precedente, la Superintendencia de Hidrocarburos aplicará una sanción pecuniaria**



d

correspondiente a treinta (30) días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción.

b) En caso de reincidencia, la Superintendencia de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa, aplicará una sanción pecuniaria correspondiente a noventa (90) días de comisión, calculada sobre el volumen promedio comercializado en el último trimestre de cometida la infracción.

c) Por una tercera infracción, la Superintendencia de Hidrocarburos procederá a la suspensión de las actividades de distribución de GLP en garrafas por un periodo de cien (100) días."

Que en virtud de los principios generales de la actividad administrativa establecidos en Ley N° 2341 del 23 de abril de 2002, específicamente en sus incisos e) y g) establecen que:

"e) Principio de buena fe: En la relación de los particulares con la Administración Pública se presume el principio de buena fe. La confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos, orientarán el procedimiento administrativo;

g) Principio de legalidad y presunción de legitimidad: Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario;"

Por tanto se presume que tanto el Informe como la Planilla de Inspección Camiones de Distribución de GLP en garrafas N° 11349 emitidos por los funcionarios de ANH fueron realizados irrestrictamente e irrefutablemente en cumplimiento a los principios generales de la actividad administrativa.

Que si bien la Constitución Política del Estado señala que el desabastecimiento de combustible a la población es causal de sanciones, por otra parte también el ordenamiento jurídico señala que el accionar que realizó la **Distribuidora** constituye en una infracción susceptible de sanción.

Que al no haber presentado ningún descargo que demuestre que la **Distribuidora** no habría cometido la infracción motivo del presente caso de autos, se entiende que la misma no cuenta con ningún elemento para desvirtuar el presente procedimiento.

Que respecto a que se habría violentado el párrafo III del artículo 47 de la Ley 2341 dado que la norma señala expresamente que el plazo será de 15 días, y que en el Auto de Apertura de Término de Prueba se otorgo 10 días, que tomando en cuenta que también el párrafo II del artículo 47 de la Ley 2341 señala que "El plazo y la forma de producción de la prueba será la determinada en el numeral III del presente artículo, salvo lo expresamente establecido conforme a reglamentación especial establecida para cada sistema de organización administrativa, aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2° de la presente Ley". Por tanto se entiende que en caso de la existencia de una reglamentación establecida se podrá aplicar un plazo diferente, en el presente caso el artículo 78 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 señala que: "El Superintendente, contestado el traslado, o vencido el plazo para hacerlo, podrá disponer la apertura de un término de prueba, fijando un plazo que no excederá de veinte (20) días."

Que sobre la referencia que se estuviere aplicando erróneamente la interpretación del artículo descrito precedentemente, ya que se debería tomar en cuenta el artículo 77 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 el cual señala que "El Superintendente correrá traslado de los cargos al presunto responsable para que los conteste en el plazo de diez (10) días, computables a partir del día siguiente a su



g

notificación, acompañando la prueba documental de que intentare valerse y ofreciendo la restante”, este se refiere al plazo otorgado en el auto de formulación de cargos, mediante el cual la **Distribuidora** podrá contestar el traslado y ofrecer pruebas. Por tanto una vez que haya contestado el traslado, o vencido el plazo existe la disposición facultativa para que la administración disponga la apertura de un término de prueba adicional que no excederá de 20 días, es decir como plazo máximo otorgado entendiéndose que no existe una limitante para el plazo mínimo o en su caso se podrá disponer la no apertura del mismo. Por todo lo mencionado se concluye que en ningún momento se violento los elementos esenciales de acto administrativo, al haber actuado con sometimiento pleno a la Ley asegurando al administrado el debido proceso.

Que en aplicación del Principio de Sana Critica se infiere que definitivamente la **Distribuidora** procedió a **Entregar GLP en garrafas a tiendas de abasto**, así como lo evidencia los antecedentes al presente caso de autos.

Que en consecuencia se establece que la **Distribuidora** infringió la disposición contenida en el inciso j) del Artículo 13 del del Decreto Supremo N° 29158 por haber Entregado GLP en garrafas a una tienda de abasto.

Que finalmente respecto a la Sana Critica, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que la prueba, será valorada de acuerdo al Principio de la Sana Critica, así establece el Parágrafo IV del Art. 47 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que dispone: La autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias. Las Pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la “Sana Critica.”

Que este principio es entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra “La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo” indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de **hecho o de derecho** diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

POR TANTO: El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo Interino, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011 y Resolución Administrativa ANH N° 1388/2011 de fecha 21 de septiembre de 2011, y las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al artículo 77 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 22 de febrero de 2012, contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP “**COPA GAS**” del Departamento de Santa Cruz, por incurrir en la infracción establecida en el inciso j) del artículos 13 y sancionada por el artículo 14 del Decreto Supremo N°29158 de 13 de junio de 2007, es decir por entregar garrafas con GLP a tiendas de abasto.



g

SEGUNDO.- Instruir a la **Distribuidora**, el cumplimiento de no entregar, depositar o almacenar GLP en garrafas en lugares distintos a sus plantas de distribución o autorizados por el ente regulador.

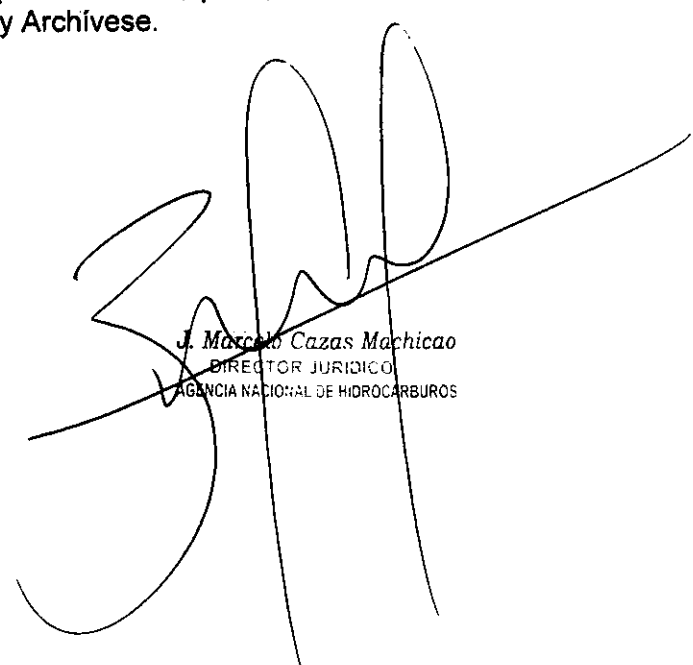
TERCERO.- Imponer a la **Distribuidora** una sanción pecuniaria de Bs263.164,6 (doscientos sesenta y tres mil ciento sesenta y cuatro 60/100 Bolivianos), correspondiente a treinta (30) días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción.

CUARTO.- la **Distribuidora** en el plazo de tres (3) días hábiles administrativos computables a partir del día siguiente a su notificación con la presente resolución, deberá depositar a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la cuenta N° 10000004678162 denominada "**ANH Multas y Sanciones**" del Banco Unión, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 15 del Decreto Supremo N°29158 de 13 de junio de 2007.

QUINTO.- Se instruye a la **Distribuidora** comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no cancelada la multa impuesta.

SEXTO.- Notifíquese por cedula a la Empresa Planta Distribuidora de GLP "**COPA GAS**", en la Calle Oliden N°51 y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. Regístrese, Comuníquese y Archívese.


Abog. Daniel Hernán Puga Escobar
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


J. Marcelo Cazas Machicao
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS